



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9315-2006-PA/TC
AREQUIPA
JULIO EMILIO ARMAZA GALDÓS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Emilio Armaza Galdós contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 163, su fecha 21 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2005 el recurrente, invocando la vulneración de sus derechos de defensa, al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y al trabajo, interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público a fin de que se declare inaplicables los Decretos Leyes N.ºs 25735 y 25991 y nulas las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.º 025-93-MP-FN, del 12 de enero de 1993 –que dispuso su separación definitiva del cargo de Fiscal Adjunto Titular a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Puno– y N.º 235-93-MP-FN, del 25 de enero de 1993 –que desestima el recurso de revisión que en su momento interpuso–. En consecuencia solicita que se disponga su reincorporación en el mencionado cargo. Manifiesta haber sido cesado en virtud de los Decretos Leyes antes aludidos y a través de las cuestionadas resoluciones, sin expresión de causa y sin tener la posibilidad de cuestionar dichas normas –y sus consecuentes actos administrativos– mediante la interposición de un proceso constitucional de amparo, toda vez que los referidos Decretos Leyes se lo impidieron expresamente. Expresa además que la resolución que desestima su recurso de revisión contiene hechos falsos y se le atribuyen conductas que rechaza, como el haber reconocido un error en un trámite de adopción, entre otras falsedades.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone la excepción de prescripción y solicita que la demanda sea desestimada, alegando que la resoluciones cuestionadas fueron emitidas de conformidad con el marco legal existente al momento de su expedición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata con fecha 3 de agosto del 2005 desestima la excepción propuesta y declara fundada la demanda por estimar que el emplazado vulneró el derecho al debido proceso del accionante por haberle privado de su derecho de defensa al no comunicarle los procesos instaurados en su contra; y, la tutela jurisdiccional efectiva "al no permitirle al acceso a la justicia para procurarse defensa de los que se le imputaban" (sic).

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante debe ser ventilada en la vía contencioso-administrativa, conforme al precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que el Tribunal Constitucional declare inaplicables a su caso los Decretos Leyes N.ºs 25735 y 25991 y nuladas las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.º 025-93-MP-FN, del 12 de enero de 1993 –que dispuso su separación definitiva del cargo de Fiscal Adjunto a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Puno– y N.º 235-93-MP-FN, del 25 de enero de 1993 –que desestima el recurso de revisión que en su momento interpuso–. En consecuencia solicita que se disponga su reincorporación en el mencionado cargo debido a que, según afirma, se han afectado sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, a la permanencia en el servicio, al trabajo y a la dignidad.

Cuestión procesal previa y no aplicación del precedente "Baylón Flores"

2. Respecto a la aplicación del precedente de este Tribunal recaído en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, cabe precisar que si bien es cierto que el asunto controvertido es uno del régimen laboral público y por ende debería ser dilucidado a través del proceso contencioso administrativo, también lo es que no puede desconocerse la jurisprudencia sobre la materia, pues el caso de autos responde a un supuesto sumamente particular o *sui generis* derivado de los decretos leyes expedidos como consecuencia del autogolpe del año 1992, tratándose en el fondo de una cuestión de puro derecho, pues no puede aplicarse un precedente publicado el 14 de diciembre de 2005 a una demanda interpuesta el 20 de enero de 2005, esto es casi un año antes.
3. Asimismo y antes de resolver la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse respecto de la excepción de prescripción propuesta por la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, quien alega que el proceso de amparo "por su naturaleza sumarísima exige interponer la demanda dentro del plazo previsto en el artículo 44° de la Ley N.° 28237, es por ello que nuestro ordenamiento jurídico exige que a quien estime que sus derechos e intereses han sido vulnerados, recurrir a un procedimiento excepcional como lo es el corresponde al proceso de amparo, ni menos pretender que el plazo para interponerlo sea indefinido"¹.

4. Al respecto debe enfatizarse que en jurisprudencia reiterada² el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los magistrados, fiscales y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público destituidos en aplicación de decretos leyes, tales como el Decreto Ley N.° 25735, expedidos por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ella.
5. En ese sentido la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley N.° 25735 si bien no establece directamente la prohibición de impugnar las resoluciones de cese a través del proceso de amparo, en la práctica conseguía los mismos efectos toda vez que dispone que sólo es procedente la acción contencioso-administrativa. La línea jurisprudencial en dicha materia tiene establecido que resulta irrazonable alegar la prescripción cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en forma directa o indirecta en virtud del mandato expreso de una norma legal, dado que mientras el impedimento no sea removido la restricción de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de los derechos fundamentales.
6. En todo caso dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido. Por tanto, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado, no es posible aplicar el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

7. Resuelta la cuestión procesal corresponde ahora determinar si mediante la separación del demandante de su cargo se ha afectado algún derecho fundamental. Sobre el particular los incisos 4) y 9) del artículo 233° de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecían que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se

¹ Cfr. Contestación de la demanda, fojas 34 de autos.

² Cfr. STC N.° 1109-2002-AA/TC, Caso Isaac Gamero Valdivia; STC N.° 1383-2001-AA/TC, Caso Luis Rabines Quiñones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sigan en su contra, respectivamente, derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora conforme a lo expuesto por este Tribunal Constitucional.

8. Por esta razón, a efectos de separar a una persona de su cargo era indispensable que se exprese los motivos de la decisión y que se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa, lo cual no se aprecia de los actuados.
9. En efecto, en el caso concreto, de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 025-93-MP-FN, del 12 de enero de 1993 –que dispuso la separación definitiva del actor del cargo de Fiscal Adjunto a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Puno– y expedida en virtud del Decreto Ley N.º 25735, se advierte que no ha sido debidamente motivada respecto de las razones que sustentan a la separación del actor del cargo que venía desempeñando.
10. En cuanto a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 235-93-MP-FN, del 25 de enero de 1993, que desestima el recurso de revisión que en su momento interpuso el actor conviene formular algunas precisiones. En primer lugar, de ella fluyen una serie de hechos que han sido negados por el actor desde el momento en que postuló la demanda³ y respecto de los cuales el procurador público competente no efectúa ninguna contradicción, como tampoco han sido acreditados mediante el Acta del Comité de Evaluación a que se hace referencia. En segundo lugar, si en la primera de las resoluciones cuestionadas, esto es, la que dispuso el cese del actor, no se motivaron las razones para adoptar una decisión tan drástica como la destitución, resulta inadmisibles que la que desestima su recurso impugnatorio haga mención a hechos nuevos, respecto de los cuales evidentemente el actor no pudo ejercer su derecho de defensa, tanto más cuando en uno de sus considerandos se establece que “(...) el recurrente en su recurso de revisión no adjunta documental alguna que modifiquen el puntaje total con el que ha sido evaluado, que es nota DESAPROBATORIA”. Si la primera de las resoluciones carecía de motivación, queda claro que el actor no podía desvirtuar con documento alguno una nota desaprobatoria que jamás conoció. Por lo demás no puede obviarse el contexto en que estas resoluciones fueron emitidas, vale decir el autogolpe del año 1992, que a través de diversos decretos leyes se destituyó inconstitucionalmente a jueces, fiscales y auxiliares jurisdiccionales de todos los niveles.

³ A fojas 10 de autos, y respecto de la aludida resolución dice el actor que : “a) Involucra hechos no referidos en la resolución contra la que interpuso el recurso de revisión; b) ninguna de las quejas o denuncias fueron amparadas y son maliciosamente presentadas después de disponerse la reorganización del Ministerio Público; c) Se me atribuye un hecho jamás cometido por el recurrente, como lo es el del supuesto reconocimiento de un error en el trámite en un proceso de adopción”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En consecuencia al haberse expulsado al recurrente en aplicación de un mecanismo inconstitucional, su nombramiento, indebidamente cancelado nunca perdió su validez y por ende sigue vigente. Siendo así tiene expedito su derecho a la reincorporación de manera que en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Ministerio Público se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, debiendo ser reincorporado en el cargo que desempeñaba de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno para ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicables a don Julio Emilio Armaza Galdós los Decretos Leyes N.ºs 25735 y 25991, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 025-93-MP-FN, del 12 de enero de 1993, la Resolución de la Fiscalía de la Nación 235-93-MP-FN, del 25 de enero de 1993, así como cualquier acto administrativo que proceda de dichas normas y se haya expedido en perjuicio del demandante.
2. Ordenar la reincorporación del demandante en el cargo de Fiscal Adjunto Titular a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Puno, siempre que no exista impedimento legal para ello, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado nunca perdió su validez; por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en el fundamentos 11, *supra*. Esta decisión no lleva aneja imposición de pago por trabajo no realizado, sirviéndole al demandante solo para el mejoramiento de su tiempo de servicios.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)